

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

19 JUL. 2018

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS – NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ

19 JUL. 2018

DEMANDADOS: SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO

MANUEL MORENO TORRES

ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA

JUZGADO 27 CIVIL CTO.

NÚMERO: 2017-554

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.051.212 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 171.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de las Señoras SILVIA MILENA ÁVILA NIÑO e ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA, mediante el presente escrito me permito presentar excepción previa frente a la reforma de la demanda e intervención de nuevos demandantes en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD. ALBACEA Y GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

FRENTE A LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ

Señor Juez, la señora Leonor Rodríguez Gómez no allega prueba idónea que la acredite para iniciar esta acción, ya que no es titular de ningún derecho frente al bien inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69, veamos:

1. La Señora Leonor Rodríguez Gómez tanto en la narración de los hechos como en la subsanación de la demanda manifiesta ser la poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 69 M N° 71 – 69 de Bogotá, motivo por el cual declara que sufrió un perjuicio por haberse realizado de mala Fe las escrituras publicas 1176, 250 Y 621, sin embargo esta situación ya fue debatida mediante pronunciamientos de Juzgado 13 Civil de Descongestión en primera instancia, el Juzgado 24 Civil del Circuito en según instancia y la Inspección de Policía 10 A de Policía de Engativá.

Razón por la cual la misma no tiene ningún documento que soporte la posesión del referendo inmueble, aun sabiendo que el inmueble objeto de litigio se encuentra en posesión de la Señora Silvia Milena Ávila Niño de acuerdo a la entrega que le fuere realizada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso 2011- 466.

2. La Señora Leonor Rodríguez Gómez tanto en la narración de los hechos como en la subsanación de la demanda manifiesta ser la compañera permanente del Señor JOSE ANTONIO BUITRAGO FLORIÁN, pero no presenta ningún documento que la acredite como tal, además, esta situación fue debatida en Juzgado 15 Laboral en primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia Magistrado ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, en casación la Corte Suprema de Justicia Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo cual carece de toda veracidad lo manifestado por la demandante en cuanto este hecho, pues sería irrazonable que tres instancias hayan manifestado que la misma no es la compañera permanente del referido Señor y la misma siga acreditando tal situación para lograr declarar la NULIDAD aquí predicada.

2
118

3. Señor Juez se debe tener claro que la Señora Leonor Rodríguez Gómez para pueda iniciar la presente acción debe acreditar de acuerdo al artículo 1741 del C.G.P. dos cosas:

Nulidad Absoluta: Si lo pretendido por la Señora Leonor Rodríguez Gómez es la nulidad absoluta de las escrituras públicas, la misma debe acreditar **el objeto o la causa ilícita, la omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para dichos actos**, además de ser imperioso de acuerdo al artículo 1742 del C.G.P. demostrar **el interés para actuar** que no puede ser cualquier interés, si no, que se demuestre el PERJUICIO que se causa con la celebración del acto o contrato, y una vez demostrado el perjuicio se puede hablar que la persona tenga interés para invocar la nulidad.

Señor Juez, Leonor Rodríguez Gómez expone una serie de hechos donde narra situaciones ya debatidas como se nombran anteriormente y en la contestación de la demanda y, no muestra ningún perjuicio real y cierto que se le haya causado con la celebración de los contratos objeto de nulidad, pues la misma no acredita ningún interés para iniciar la presente acción.

Nulidad Relativa: Si lo pretendido por la Señora Leonor Rodríguez Gómez es la nulidad relativa, se debe tener claro que la misma no fue parte dentro de los contratos objeto de nulidad siendo requisito fundamental de acuerdo al artículo 1743 del C.G.P., además establece como fundamento la MALA FE (debe probarla) que no está reconocida, ni tipificada en la norma procesal como vicio del consentimiento u otro específico para la nulidad.

Por otra parte, la afectación que pudiese sufrir la demandante con ocasión a las escrituras públicas N° 1175, 250 y 621 no se determina de ninguna manera; pues en ningún aparte de la demanda la señora Leonor Rodríguez Gómez logra establecer una relación directa con el inmueble, pese a que sus narraciones siempre apuntaron a aducir de manera engañosa una calidad de poseedora que nunca ha tenido. Ahora, si quisiéramos evaluar la afectación que pudiese sufrir la demandante en calidad de tercero afectado con ocasión a las escrituras públicas referidas, tampoco logra demostrar tal situación la demandante, lo que deviene en la falta de legitimación para iniciar la demanda que se controvierte, pues no acredita la calidad en que actúa además, los negocios jurídicos realizados desde la venta de derechos herenciales de Isabel Buitrago Escorcía al señor Manuel Moreno Torres, pasando por la sucesión de José Domingo Buitrago Sánchez a Isabel Buitrago Escorcía en representación de su padre José Antonio Buitrago Florián, hijo del causante, y la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 de Manuel Moreno Torres a Silvia Milena Ávila Niño siempre fueron ejecutados por personas plenamente capaces, basadas en causa lícita y objeto lícito.

Señor Juez, a Leonor Rodríguez Gómez en su calidad de administradora solo se le atribuyó la tenencia del inmueble, tenencia en nombre de otro y que cesó desde el momento en que la señorita Isabel Buitrago Escorcía le revocó el poder general mediante escritura pública N° 2215 del 30 de julio de 2009 ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, más aún desde el momento en que Silvia Milena Ávila Niño adquirió la propiedad y entró en posesión del inmueble, posesión que ha venido ejerciendo sin limitación alguna, de manera quieta, tranquila y pacífica, sin reconocer más dominio que el propio.

Para el efecto y con el ánimo de dar sustento probatorio me permito relacionar una serie de documentos y decisiones administrativas y judiciales en las que se ha establecido de manera definitiva y, como es de esperarse, respetando el derecho de defensa de la aquí demandante, que Leonor Rodríguez Gómez no ostenta posesión alguna sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69 así como tampoco fue la compañera permanente de José Antonio Buitrago Florián.

- 3
165
- (i) Leonor Rodríguez nunca pudo demostrar la calidad de compañera permanente del señor José Antonio Buitrago Florián, conforme a las sentencias de primera, segunda instancia y en sede de casación dentro del proceso ordinario laboral N°2010-575.
 - (ii) Contrato de mandato de fecha 30 de abril del año 2008, otorgado y firmado por Isabel Buitrago Escorcía a la Señora Leonor Rodríguez Gómez.
 - (iii) Escritura pública N° 1959 del 18 de julio del año 2008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, en la cual otorga poder Isabel Buitrago Escorcía a la señora Leonor Rodríguez.
 - (iv) Actuaciones y cartas firmadas por la señora Leonor Rodríguez donde reconoce que actúa en calidad de administradora de Isabel Buitrago.
 - (v) Escritura pública de compraventa N° 621 del 3 de Marzo del año 2011 de la señora Silvia Milena Ávila Niño a Manuel Moreno Torres.
 - (vi) Promesa de compraventa del inmueble objeto de litigio de la señora Silvia Milena Ávila a Isabel Buitrago y Manuel Moreno Torres. Acta de entrega del inmueble objeto de este proceso a la señora Silvia Milena Ávila Niño por el Juzgado 28 C.C. quien comisionó al juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión.
 - (vii) Fallo de la Inspección de Policía 10 A de Engativá, donde se indica que la señora Leonor Rodríguez no es poseedora del inmueble objeto del proceso y donde sus arrendatarios reconocen que la misma tenía un poder que la facultaba para arrendar.
 - (viii) Sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de rendición de cuentas N° 2011-652 interpuesto por Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía en contra de Leonor Rodríguez Gómez, en donde se le obliga a la última a rendir cuentas a la primera.
 - (ix) Proceso de entrega del tradente al adquirente N° 2011-466 iniciado por la señora Silvia Milena Ávila Niño en contra de Manuel Moreno Torres.
 - (x) Proceso de restitución de bien inmueble arrendado N° 2011-047 iniciado por Leonor Rodríguez contra Yolanda Quinchanagua, en donde la Señora Sila Milena Ávila a través de recurso de apelación se opuso a la providencia judicial que ordenaba la entrega de local comercial del inmueble referido a la señora Leonor Rodríguez Gómez; recurso que conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito, quien ordenó que Silvia Milena Ávila Niño fuera escuchada dentro del proceso de la referencia, orden acatada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión. Una vez estudiado todo el acervo probatorio, la Juez 24 Civil Municipal de Descongestión reconoce como poseedora y propietaria a la señora Silvia Milena Ávila Niño, ordenando le sea entregado a ella el local comercial de dicho inmueble.
 - (xi) Sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de amparo a la posesión 2012-573 iniciado por Leonor Rodríguez Gómez contra Silvia Milena Ávila Niño en donde nuevamente se sentenció que la primera fue una simple administradora del inmueble ubicado en la carrera 69 M N° 71-69.

FRENTE A LOS SEÑORES SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ Y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES.

Señor Juez, se debe tener en cuenta que en la intervención de estos dos demandantes no es clara, pues solo se limitan a narrar una relación de hechos en cuanto a la supuesta posesión de la Señora Leonor Rodríguez Gómez, el vínculo de unión marital de la Señora Gómez, su relación como madrastra de Isabel

4
116

Además de lo anterior los mismos fundan su intervención en la "legitimidad en el interés particular y superior del menor JAVIER CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO" por tener el cuidado del mismo de acuerdo al acta de entrega realizada por ICBF el 19 de Febrero del año 2013. **¿Es suficiente para solicitar la nulidad de un negocio jurídico donde no son parte contratante, existe interés como terceros, luego el interés no sería del ICBF?**

Sea lo primero resaltar que las escrituras públicas que aquí se pretenden declarar nulas se celebraron mucho antes de que el ICBF otorgara el cuidado a los demandantes, significa lo anterior que cuando se originaron estos negocios de venta el menor JAVIER CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO se encontraba bajo la custodia y cuidado personal de su madre MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA y no de los demandantes como lo indican. **Cabe preguntarse Señor Juez, EN QUE CALIDAD ACTÚAN??**

Además de lo anterior, manifiestan encontrarse en constantes y precarias condiciones económicas, por lo cual este Juzgador y en razón al interés superior del menor deberá realizar lo que esté constitucionalmente a su alcance para que los derechos fundamentales del menor JAVIER CAMILO no se sigan viendo vulnerados, y se tomen las medidas necesarias para que sea separado de los Señores SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ Y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES.

Conforme a lo manifestado por los mismos, se debe tener claro que toda persona se reputa legalmente capaz hasta que no se haya demostrado en juicio lo contrario y medie una sentencia judicial que así lo declare; entonces, lo descrito por los demandantes no solo carece de asidero jurídico, sino que además sus dichos vulneran los derechos fundamentales a la dignidad y al buen nombre de la Señorita ISABEL MARÍA FERNANDA BUITRAGO ESCORCIA. **¡Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía podía disponer de sus derechos y bienes sin limitación alguna, en nada interviene que la misma tenga o no hijos, pues no establece la Ley que por dicho hecho una persona no pueda disponer de lo que legalmente le corresponde, entiéndase que el dominio de los bienes que le pertenecen a los padres, se materializa a los hijos en el momento del fallecimiento de los mismos!**

Ahora, quien tiene la potestad de requerir a la Señorita Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía por su obligación alimentaria, sería el que ostente la custodia del mismo, y esta no está en cabeza de los Señores SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ Y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES. **Cabe preguntarse Señor Juez, EN QUE CALIDAD ACTÚAN??**

Acorde a lo anterior Señor Juez no se cumple con los requisitos del artículo 1741 del C.G.P. y que obedece a dos cosas:

Nulidad Absoluta: Si lo pretendido por los Señores SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ Y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES es la nulidad absoluta de las escrituras públicas, los mismos deben acreditar **el objeto o la causa ilícita, la omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para dichos actos**, además de ser imperioso de acuerdo al artículo 1742 del C.G.P. demostrar **el interés para actuar** que no puede ser cualquier interés, si no, que se demuestre el PERJUICIO que se causa con la celebración del acto o contrato, y una vez demostrado el perjuicio se puede hablar que la persona tenga interés para invocar la nulidad.

Señor Juez, no se demuestra el perjuicio que se les haya causado a los demandantes por ser cuidadores del menor JAVIER CAMILO, nótese que en el documento que aducen como prueba, acta del día 19 de febrero del año 2013 a los

Atención: ... (Código de la Empresa) ...
Responde a: ... 100 ...
© Secretaría

en tiempo

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten scribble]

- \$
112
1. Protegerlo contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
 2. Formarlo, orientarlo y estimularlo en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y, en el desarrollo de su autonomía.
 3. Proporcionarle las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuadas, que le permitan un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlo en la salud preventiva y en la higiene.
 4. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual y psicológico.
 5. Acudir en el momento que sea requerido por funcionarios del ICBF o de la Comisaria de Familia más cercana a su lugar de residencia o de cualquier otra autoridad competente.
 6. El niño deberá permanecer en la dirección suministrada como lugar de residencia de los señores ROJA RUEDA bajo su cuidado y estricta vigilancia y ningún caso deberán dejarlo al cuidado de terceros que lo coloquen en situaciones de riesgo que atenten con su integridad física o mental.
 7. Bajo ninguna circunstancia los señores ROJA RUEDAS pueden hacer entrega del niño a terceros u otros familiares sin autorización de esta Defensoría.
 8. Cualquier cambio de residencia debe ser informada a este despacho.

En ningún momento se les indican que pueden acudir a la Jurisdicción Ordinaria, de Familia u otra similar para reclamar derechos o reconocimientos a favor del menor JAVIER CÁMILO, todo lo contrario es claro que deben de suministrar dicha información al ICBF y cuidarlo de terceras personas como es LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Nulidad Relativa: Si lo pretendido por los Señores SANDRA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ Y JAIRO HERNANDO ROJAS TORRES es la nulidad relativa, se debe tener claro que los mismos no fueron parte (CONTRATANTE) dentro de los contratos objeto de nulidad, siendo requisito fundamental de acuerdo al artículo 1743 del C.G.P., además establece como fundamento la MALA FE (debe probarla) que no está reconocida, ni tipificada en la norma procesal como vicio del consentimiento u otro específico para la nulidad.

Por lo cual Señor Juez solicito sea declarada y probada la EXCEPCIÓN PREVIA de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. numeral 6. *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD. ALBACEA Y GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.*

Atentamente,


ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ.

C.C. No. 53.051.212 de Bogotá.

T. P. No. 171.038 del C. S. J.